

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

DELVIS LÓPEZ  
RIVERA

Apelante

KLAN201301568

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
DLE2012G0623

Sobre:  
Art. 2.62 y 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I.

El 19 de abril de 2012, el Sr. Ismael Rivera Rivera solicitó y obtuvo una *Orden de Protección* contra su ex esposa Delvis G. López Rivera. La misma expiraba en el mes de julio de ese año. Así las cosas, a eso de las 8:30 de la noche del 15 de junio de 2012, mientras el Sr. Rivera Rivera se encontraba frente al negocio de su padre, llegó la Sra. López Rivera y le profirió palabras soeces. Tras expresarle que no se pusiera brava, que ella conocía que él tenía una orden de protección, la Sra. López Rivera le ripostó que “la orden, los guardias y tú me los paso por el c...”. Acto seguido se viró y le hizo un gesto soez con uno de los dedos de su mano.

Por estos hechos, el 16 de junio de 2012 el Ministerio Público presentó una denuncia contra la Sra. López Rivera por infracción al Art. 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención con la

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA 2014-062 del 24 de marzo de 2014 el Panel para atender este caso quedó compuesto por el Juez Bermúdez Torres, Presidente, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir.

Violencia Doméstica, Núm. 54-1989.<sup>2</sup> Luego de los trámites procesales de rigor, incluyendo la determinación de causa probable para acusar, el 17 de abril de 2013 comenzó el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Culminado el desfile de la prueba, el Tribunal de Primera Instancia emitió fallo de culpabilidad por el cargo imputado. Llevado a cabo el acto de lectura de la Sentencia el 4 de septiembre de 2014, se impuso a la Sra. López Rivera una pena de tres años de prisión, a cumplirse bajo el programa de desvío provisto por el Art. 3.6 de la Ley 54.<sup>3</sup>

Inconforme, el 2 de octubre de 2013 la Sra. López Rivera acudió ante nos mediante *Escrito de Apelación*.<sup>4</sup> Tras múltiples trámites procesales, necesarios para el perfeccionamiento del recurso apelativo, el 27 de abril de 2015, la Sra. López Rivera presentó su *Alegato del Apelante*. El 27 de mayo de 2015, hizo lo propio la Procuradora General de Puerto Rico mediante *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la vista en su fondo, los autos originales, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

Conscientes del terrible problema social que constituye la violencia en el contexto de las relaciones de pareja, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 54, ante, con el propósito de proteger la vida, seguridad y dignidad de hombres y mujeres a través del desarrollo de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a

---

<sup>2</sup> 8 LPRA § 633.

<sup>3</sup> Supra.

<sup>4</sup> Plantea:

Señalamientos de error

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón al emitir un veredicto [sic] de culpabilidad en vista de que la prueba presentada es insuficiente para establecer más allá de duda razonable todos y cada uno de los elementos del delito imputado en clara contravención a la presunción de inocencia que cobija a todo acusado.

B. Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala Superior de Bayamón al declarar a la acusada-apelante culpable con prueba que fue insuficiente para establecer los elementos del delito imputado.

las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.<sup>5</sup> Con ese fin, el Gobierno de Puerto Rico ha reafirmado su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres a través de la promulgación de la Ley 54.<sup>6</sup> Es política Pública en nuestro País, el repudio enérgico de la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.<sup>7</sup>

En virtud de la Ley 54, se dejó atrás la mala concepción de que ciertas conductas acaecidas en la relación de pareja eran problemas íntimos o privados. Estas pasaron a ser delitos, pues la violencia doméstica es un acto de naturaleza delictiva (criminal) y punible.<sup>8</sup> Las agresiones entre parejas, por insignificantes que parezcan, no pueden pasar por desapercibidas y tampoco pueden considerarse como crímenes pequeños o de menor importancia.<sup>9</sup>

Para lograr sus propósitos, la Ley 54, ante, establece un amplio esquema regulador que incluye la imposición de sanciones penales y el remedio civil de las órdenes de protección.<sup>10</sup> El Art. 1.3(h) de la Ley 54 define *orden de protección* como “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o de llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”. Según su Art. 2.1, “[c]uando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte

---

<sup>5</sup> *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 434 (2002).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011); *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192 (2000); *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 DPR 519 (2000); *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000); *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 DPR 944 (2000); *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *Pueblo v. Ríos Alonso*, supra; *Roldán López v. El Pueblo de Puerto Rico*, 158 DPR 54 (2002); *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 DPR 194 (2003).

<sup>7</sup> Art. 1.2 de la Ley 54, 8 LPRA § 601. Véase; además: *Pueblo v. Castellón Calderón*, supra; *Pueblo v. Pietri Villanueva*, 124 DPR 727 (1989).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *San Vicente v. Policía*, 142 D.P.R. 1 (1996).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Figueroa Santana*, supra.

<sup>10</sup> *Id.*

peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una *orden de protección*.<sup>11</sup> El estatuto permite a cualquier persona que haya sido víctima de violencia domestica solicitar una orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Así también, dicho estatuto dispone que la expedición de una *orden de protección* depende de que el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica<sup>12</sup>. La ley provee ciertos remedios que el Tribunal puede proveer en una *Orden de Protección* a las víctimas de violencia doméstica.<sup>13</sup> Podrá, entre otras cosas, ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas o abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.<sup>14</sup>

En lo que a este caso concierne, el Art. 2.8 de la Ley 54 tipifica como delito el incumplir con los términos de una orden de protección existente a favor de la parte perjudicada.<sup>15</sup> Dispone:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con este capítulo, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior; Disponiéndose, que los tribunales

---

<sup>11</sup> 8 LPRA § 621.

<sup>12</sup> El Art. 1.3 (K) de dicha legislación, define “Violencia Doméstica” como “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o la persona de otro para causarle grave daño emocional.

<sup>13</sup> *Pizarro v. Nicot*, supra, pág. 952.

<sup>14</sup> 8 LPRA § 621.

<sup>15</sup> 8 LPRA § 628.

vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este capítulo o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones del mismo.

Los elementos de este delito son, el que a sabiendas de la emisión de una orden de protección, se viola la misma con conducta prohibida o exigida según sus términos.

### III.

La Sra. López Rivera señala en esencia, que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrarla culpable más allá de duda razonable del delito imputado, en clara contravención a la presunción de inocencia que le cobija, pues la prueba a esos fines, fue insuficiente. Veamos.

Por imperativos constitucionales, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>16</sup> La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.<sup>17</sup> Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

<sup>17</sup> *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

<sup>18</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.<sup>19</sup> No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.<sup>20</sup>

Además, es reiterada doctrina, que los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Instancia, excepto cuando concluya que este último ha incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.<sup>21</sup> La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal señala que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a dicha prueba nos debe merecer gran deferencia. Solo en circunstancias extraordinarias debemos intervenir con las determinaciones de hechos de este último.<sup>22</sup> Es así porque el Tribunal de Instancia es el foro ante el cual declararon los testigos y fue quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento, evaluar la veracidad del testimonio y dirimir cualquier conflicto que surgiera en el proceso. Sin lugar a dudas, el juez que vio y oyó la prueba es quien está en mejor posición para creerla o no creerla, por ello, se impone un respeto a la determinación de credibilidad del foro primario.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Id., pág. 100.

<sup>20</sup> *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>21</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

<sup>22</sup> *Pueblo v. García Colón I*, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Colón González v. K-mart*, 154 DPR 510 (2001).

<sup>23</sup> *Id.*; Véase; además: *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157 (1997); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

Claro está, la norma antes expuesta no implica que los juzgadores de instancia sean inmunes a cometer errores ni que tales determinaciones sean inmutables. El arbitrio del juzgador, aunque respetable y merecedor de deferencia, no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. En dicha función revisora el tribunal apelativo, por vía de excepción, puede descartar las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia cuando estas no representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba que desfiló ante dicho tribunal.<sup>24</sup>

Con esta doctrina en mente como marco conceptual, repasemos la prueba vertida en el juicio, según reflejada en la transcripción de la prueba ante nos.

La Orden de Protección emitida en favor del Sr. Rivera Rivera prohibía a la Sra. López Rivera molestar, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el Sr. Rivera Rivera. Le ordenó además, entre otras cosas, abstenerse de visitar el hogar, negocio, lugar de empleo y el hogar de los familiares del Sr. Rivera Rivera, así como los alrededores de dichas localidades.

El primer testigo de cargo y víctima de la ofensa, Ismael Rivera Rivera, declaró que estuvo casado con Delvis López Rivera por espacio de dieciséis años.<sup>25</sup> Indicó que no tiene trabajo fijo, sino que “chivea” y vende pinchos en el negocio de su padre, que está ubicado en la Barriada San Cristóbal en Naranjito.<sup>26</sup> Atestó que para la fecha de los hechos --15 de junio de 2012--, él y su exesposa, la Sra. López Rivera no se hablaban.<sup>27</sup> Narró que ese día, a eso de las 8:30 de la noche, mientras se encontraba frente al

---

<sup>24</sup> Véase: *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*; *Méndez v. Morales*, 142 D.P.R. 26 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357 (1982).

<sup>25</sup> T.E., pág. 16.

<sup>26</sup> Id., pág. 10.

<sup>27</sup> Id., pág. 10.

negocio de su padre, llegó la Sra. López Rivera y le dijo “cabrón, ¿y la pensión?”. El Sr. Rivera Rivera le respondió: “tú sabes que la pensión te la estoy dando los sábados por la mañana”. La Sra. López Rivera se fue. Indicó que la Sra. López Rivera estaba con uno de sus hijos, Abdiel. Declaró que el joven se le acercó y le dijo: “papi, dame un refresco”. Acto seguido, la Sra. López Rivera le dijo: “no lo cojas, que te lo va a cobrar de la pensión”. El Sr. Rivera Rivera le respondió: “chacha no te pongas brava porque tú sabes que yo tengo una orden de protección”. A eso, la Sra. López Rivera reaccionó indicándole: “la orden, los guardias y tú me los paso por el culo”.<sup>28</sup> Luego se viró y le sacó el dedo del corazón. Testificó que su hijo no estuvo en el momento porque ya se había adelantado como cinco pies. Abdiel estaba hablando con un amigo. Declaró que el menor no pudo haber escuchado lo ocurrido, pues se encontraba retirado.<sup>29</sup> Señaló que el 19 de abril de 2012, una Jueza le concedió una Orden de Protección que expiraría en el mes de julio. Expresó que luego del incidente, tanto su hijo como su ex esposa se marcharon a la residencia de la madre de la Sra. López Rivera.<sup>30</sup>

Relató que inmediatamente tomó el celular y llamó a la Policía, pero luego de diez minutos, como estos no llegaban, se dirigió en su carro al Cuartel y allí le informó lo sucedido.<sup>31</sup> Lo entrevistó el agente Ortiz, quien le solicitó que le mostrara la Orden para corroborar que aun estuviera vigente.<sup>32</sup> La Orden de Protección emitida contra la Sra. López Rivera el 19 de abril de 2012, fue admitida en evidencia, sin objeción de la Defensa. Atestó que el agente intentó localizar a su ex esposa, pero no tuvieron

---

<sup>28</sup> Id., pág. 11.

<sup>29</sup> Id., pág. 12.

<sup>30</sup> Id., pág. 13.

<sup>31</sup> Id., pág. 12, 15.

<sup>32</sup> Id., pág. 16.



éxito. Luego lo trasladó a la División de Violencia Doméstica, donde lo entrevistó el agente De Jesús.

Contrainterrogado por la Defensa, indicó que sus padres han gastado aproximadamente \$15,000 a 20,000 dólares en abogados, pero que no ha tenido representación legal en el caso de pensión alimentaria.<sup>33</sup> Aunque aceptó adeudar \$3,000 en ASUME, rechazó que solicitara la orden de protección porque su esposa había radicado un caso de pensión alimentaria y relaciones paterno filiales.<sup>34</sup> Finalmente aceptó que la única carretera que conduce hacia donde reside la Sra. López Rivera con su madre es pasando frente al negocio de su padre.<sup>35</sup>

En relación a un alegado mensaje de Facebook indicándole a la Sra. López Rivera que si ella le quitaba la denuncia por pensión y relaciones paternos filiales, él le quitarla los cargos por Ley 54, negó ser el autor del mismo.<sup>36</sup> Manifestó que jaquearon su cuenta y que la cuenta desde la cual enviaron el mensaje no le pertenece. Reiteró que la Sra. López Rivera iba caminando y el niño le pidió un refresco. En ese momento la Sra. López Rivera le dice “no lo cojas que te lo descuentan de la pensión” y siguió caminando hacia el frente y luego le enseñó el dedo.<sup>37</sup> Repitió que él respondió “no te pongas brava que yo tengo una orden de protección”.<sup>38</sup>

Por su parte, el agente Ernesto de Jesús indicó que para el 15 de junio de 2012 se encontraba trabajando en la Unidad de Violencia Doméstica de Bayamón y que a petición del agente del precinto, entrevistó al Sr. Rivera Rivera y éste le relató lo ocurrido.<sup>39</sup> Según él, la versión que le brindó el Sr. Rivera Rivera

---

<sup>33</sup> Id., pág. 21, 23.

<sup>34</sup> Id., pág. 23.

<sup>35</sup> Id., pág. 33.

<sup>36</sup> Id., pág. 40.

<sup>37</sup> Id., pág. 45.

<sup>38</sup> Id., pág. 45.

<sup>39</sup> Id., pág. 61.

coincide con lo que le informó al agente Ortiz.<sup>40</sup> A preguntas de la Defensa, el Agente respondió que no entrevistó a la Sra. López Rivera ni acudió a su residencia. Que se sometió el caso en ausencia porque no se pudo localizar a la Sra. López Rivera.<sup>41</sup>

Por la Defensa, el joven de trece años de edad e hijo del Sr. Rivera Rivera y la Sra. López Rivera, Abdiel Rivera López, declaró que el 15 de junio de 2012 salió de una práctica de baloncesto y que de camino a su residencia se encontró a su papá en la otra esquina de la calle de un kiosko.<sup>42</sup> Le pidió la bendición a su papá y este le preguntó si quería un refresco. Su madre le indicó que no tomara el refresco porque se lo descuentan de la pensión, y siguieron caminando. Atestó que en ese momento su papá los amenazó con los guardias. Indicó que llegaron a la residencia y poco después, transcurrido media hora, llegó la Policía.<sup>43</sup> Según él, al momento de los hechos su padre se encontraba borracho.<sup>44</sup> Testificó que escuchó a su padre amenazar a su mamá, gritándole que la iba a meter presa.<sup>45</sup>

A pesar de que aseguró recordar bien los hechos, a preguntas de la Fiscal, indicó que no recordaba la vestimenta que tenía puesta ese día. Reconoció que su mamá le ha dicho lo importante que es este caso para ella.<sup>46</sup> Explicó que cuando iban subiendo hacia su casa, su papá amenazó a su mamá con los guardias, porque estaba enfogonado porque su mamá no dejó que cogiera el refresco.<sup>47</sup>

Ismaris Rivera López, también hija de la pareja, indicó que para el 15 de junio residía en la barriada San Cristóbal de

---

<sup>40</sup> Id., pág. 63.

<sup>41</sup> Id., pág. 68.

<sup>42</sup> Id., pág. 77, 78.

<sup>43</sup> Id., pág. 78.

<sup>44</sup> Id., pág. 79.

<sup>45</sup> Id., pág. 79.

<sup>46</sup> Id., pág. 83.

<sup>47</sup> Id., pág. 87.

Naranjito con sus hermanos y abuela.<sup>48</sup> Identificó el perfil de la cuenta de Facebook, de su padre, a quien tiene de amigo en la red social. Ella imprimió el documento del perfil que le fue mostrado, y afirmó que su contenido es idéntico al que ella observó en la pantalla de la computadora. Explicó que pudo observar en el perfil de su padre un mensaje que este remitió por Facebook a su madre en el que establecía que si le quitaba la denuncia de pensión y de patria potestad, él le quitaba la Ley 54. “Tú sabes que no puedo pagarte esos chavos, y que le debo muchos chavos a papi y a mami”.<sup>49</sup> A preguntas de la Fiscal, reconoció que no tiene conocimiento personal de los hechos de este caso porque no estaba presente. Solo sabe lo que le dijo su mamá.<sup>50</sup> Reconoció que ella no vio a su padre escribir el mensaje. Tampoco conoce la dirección de correo electrónico de su padre.<sup>51</sup>

Siguiendo los criterios jurisprudenciales antes expuestos, entendemos que no hay razón para que este Tribunal intervenga en la evaluación y adjudicación de la credibilidad de los testigos. Al analizar la evidencia desfilada en el Juicio, nos parece más que suficiente para sostener el fallo de culpabilidad emitido. Sin duda, siendo los elementos del delito imputado, el que a sabiendas de que fue emitida una orden de protección, se incurre en conducta violatoria de sus términos, la Sra. López Rivera violó la Orden de Protección concedida a su exesposo en su contra.

El Sr. Rivera Rivera declaró que la Sra. López Rivera se le acercó al negocio donde trabajaba, en lugar de seguir su camino hacia su residencia la que ubica en el mismo Bo. San Cristóbal, y le reclamó el pago de pensión alimentaria de sus hijos menores de edad. Ello, a sabiendas de que se había emitido una orden de protección en su contra que se lo prohibía. Además, le profirió

---

<sup>48</sup> Id., pág. 95.

<sup>49</sup> Id., pág. 104.

<sup>50</sup> Id., pág. 110.

<sup>51</sup> Id., pág. 117.

palabras y gesticuló expresiones soeces. Afirmó el perjudicado que para la fecha de los hechos, la relación había terminado y no mantenían ningún tipo de comunicación.

Según la Sra. López Rivera, la versión de los hechos ofrecida por el Sr. Rivera Rivera no era suficiente en derecho para lograr un fallo de culpabilidad, pues aunque coincide en algunos aspectos previos al incidente, contrasta marcadamente con la ofrecida por su hijo Abdiel. No nos convence.

Precisamente, porque ambos testigos no coincidieron, el juzgador de los hechos, quien los escuchó, aquilató y adjudicó, otorgó entera credibilidad a la versión ofrecida por Sr. Rivera Rivera. Descartó en cambio, el testimonio del joven Abdiel, quien como es natural, interesaba beneficiar su madre y lograr su absolución. Además de estar bajo su custodia, esta le había advertido sobre la importancia que tenía el caso para ella. En ausencia de pasión, error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con la apreciación que de la prueba haya hecho el juzgador.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones